



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero s/n.-

CIUDAD DE LA JUSTICIA, 1ª Planta

Teléfono: 951939043. Fax: 951939143.

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 156/2021. Negociado: PS

Nº Rg.: 2405/2021

N.I.G.: 2906743220210020488.

De: FISCALIA PROVINCIAL DE MALAGA y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
(ASESORIA JURIDICA)

Letrado/a: SERGIO VERDIER HERNANDEZ

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO BERNAL MATE

Letrado/a: RAFAEL SALIDO ROLLAN

Dª ROSA OLIVER LÓPEZ LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº TRES DE LOS DE MÁLAGA.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en fecha 28 de Abril de 2022 ha recaído sentencia, del
tenor literal:

SENTENCIA Nº 31/2022

En Málaga, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Vistos y examinados por mí, Dª. Fuensanta López Avalos, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 3 de Málaga, en juicio oral y público, los presentes autos de Juicio por Delito Leve nº 156/2.021 seguidos por un presunto delito leve de hurto, siendo denunciante la Fiscalía de Málaga y el Ayuntamiento de Málaga, que está asistido del Letrado Sr. Verdier Hernández, y denunciado el Policía Local de Málaga [REDACTED] quien está asistido del Letrado Sr. Salido Rollán. Las circunstancias personales de las partes constan en las actuaciones.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Incoadas las presentes actuaciones y practicadas las diligencias indispensables, se celebró juicio oral el día de la fecha.

SEGUNDO. A dicho acto comparecieron las partes.

El Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado.

El Sr. Letrado del Ayuntamiento calificó los hechos como un **delito leve de hurto**, solicitando se condene al denunciado a la pena de 30 días de multa a razón de 6 euros de cuota diaria.

Por su parte el Sr. Letrado del denunciado mostró conformidad con la petición del Ministerio Público.

TERCERO. En la tramitación de la presente causa se han observado las formalidades legales.

II HECHOS PROBADOS

En este Juzgado tuvo entrada denuncia por un presunto delito leve de hurto,





siendo denunciante la Fiscalía de Málaga y el Ayuntamiento de Málaga y denunciado el Policía Local de Málaga [REDACTED]

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El principio general del "favor rei", inspirador del proceso penal moderno, tiene como manifestación, entre otros, el principio de presunción de inocencia. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se ha encargado de perfilar la operatividad de este principio de jerarquía constitucional, afirmando que la llamada presunción de inocencia, consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española, crea a favor de los ciudadanos un verdadero derecho subjetivo a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

En el presente caso procede, en virtud del principio de presunción de inocencia anteriormente referido, el dictado de Sentencia absolutoria por falta de pruebas suficientes en torno a la intención por parte del denunciado de quedarse para sí los efectos objeto de autos (un banco de entrenamiento, una barra y cuatro discos de 10 Kg. cada uno).

En el presente caso se ha de partir de la base de que los hechos que nos ocupan ocurren en un momento en que se vivía una situación extraordinaria motivada por la pandemia por Covid-19 que nos sorprendió a todos y nos hizo vivir experiencias inimaginables hasta ese momento, como fue el hecho de estar confinados en casa sin poder acudir a los centros de trabajo ni, entre otros sitios, a gimnasios que de la noche a la mañana se cerraron por riesgo alto de contagio.

El denunciado, Policía Local de Málaga, ante dicha situación decide seguir entrenando en casa y, en vez de comprar el material de gimnasio vía Internet como hizo la mayoría de la población que quería seguir manteniendo la forma física, va al gimnasio de la Policía Local (que se encontraba cerrado a consecuencia de la pandemia) y se lleva los objetos antes referidos, que posteriormente devuelve en perfecto estado; de ahí que no se reclame indemnización.

La que suscribe considera que existió "animo de lucro", puesto que con dicha conducta se ahorró el dinero del material al no tenerlo que comprar por haberlo "cogido prestado"; sin embargo, no consta la intención de hacerlo propio, puesto que fue devuelto; sin olvidarnos de que por su profesión era un material que le estaba permitido usar (aunque dentro del referido gimnasio) por parte de su dueño, el Ayuntamiento de Málaga.

En relación a la forma de acceder al gimnasio para llevarse el material, el propio Letrado del Ayuntamiento que ejerce como acusación particular califica los hechos como hurto y no robo; por su parte el Ministerio Fiscal, como se dijo anteriormente, entiende que la conducta es atípica. En relación a tal extremo el testigo [REDACTED] (encargado del gimnasio) declaró que él cree que el acceso fue a través de la ventana; el testigo [REDACTED] declaró que de la inspección ocular resultó que la ventana estaba forzada, y el testigo P.L. [REDACTED] que un día apareció el denunciado y le dijo que cogía la llave del gimnasio para coger unas cosas.

A lo anterior cabe añadir que se trata de una actuación reprochable puesto





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que el denunciado debió "pedir prestado" el material y esperar si se le concedía o no la petición, y no "cogerlo prestado"; actuando así posiblemente para ahorrarse una respuesta negativa dado que, tal y como declaró el testigo [REDACTED] el material es del Ayuntamiento y no se puede prestar; además de lo que hubiera supuesto si el resto de compañeros se enteran de que se pueden llevar los materiales para entrenar en casa.

SEGUNDO. Dado el carácter absolutorio de esta resolución, procede declarar las costas procesales de oficio.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **debo absolver y absuelvo al Policía Local de Málaga C.P. [REDACTED]** del delito leve de hurto objeto de autos, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación ante este Juzgado que habrá de interponerse en el plazo de cinco días a contar desde tal notificación, para su posterior resolución por la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída, dada y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe constituida en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Lo relacionado es cierto y concuerda fielmente con su original al que me remito.- Y para su unión a los autos principales, expido el presente en MÁLAGA, a tres de mayo de dos mil veintidós.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".



